



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

*Toca Penal: 52/2021-10-OP*

*Expediente: [\*\*\*\*\*]*

*Recurso: Apelación.*

*Delito: Robo de vehículo*

*Automotor agravado.*

*Imputado: [\*\*\*\*\*].*

*Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.*

**Cuernavaca, Morelos a los 18 dieciocho días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** en audiencia pública telemática para resolver los autos del toca penal número **52/2021-10-OP**, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **LICENCIADA [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículo, contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN** dictado en audiencia pública el [\*\*\*\*\*] en favor de [\*\*\*\*\*], por el Juez de Primera Instancia de Control. Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, en la causa penal número [\*\*\*\*\*], instruida en contra del imputado de referencia por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**; cometido en agravio de [\*\*\*\*\*] y;

**R E S U L T A N D O**

I.- El día [\*\*\*\*\*], la Fiscalía solicitó al Juez de la instancia en turno, se realizara audiencia inicial para el control de detención, formulación de imputación,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de los imputados [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], por el delito de **RESISTENCIA DE PARTICULARES** y **DESOBEDENCIA** cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD**, dejando a ambos imputados a disposición del Juez en el interior del Centro de Reinserción Social "Morelos".

**II.- El día [\*\*\*\*\*],** se llevó a cabo audiencia en la cual el Juez de origen resolvió calificar y ratificar de legal la detención de ambos imputados.

Asimismo, la Fiscalía le formuló imputación al imputado [\*\*\*\*\*], por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA;** quien solicitó se resolviera su situación jurídica de inmediato, dictándose auto de vinculación a proceso en su contra, por su probable comisión del delito de **RESISTENCIA DE PARTICULARES,** imponiéndole como medida cautelar la firma periódica de manera mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos y la prohibición de acercarse a los elementos de la policía, ordenándose su inmediata libertad.

**III.** Por su parte el imputado



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[\*\*\*\*\*], solicitó que su situación jurídica se resolviera en la ampliación del plazo de 144 horas; para posteriormente por escrito renunciar a su petición, solicitando apertura de audiencia para que se resolviera su situación jurídica, lo que así aconteció el día 31 treinta y uno de octubre del 2020 dos mil veinte, en la que la Fiscalía le imputó el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido en agravio de [\*\*\*\*\*]; audiencia en la que el Juez primigenio declaró la nulidad del dato de prueba consistente en la diligencia de identificación por cámara de Gesell, bajo el argumento que se trataba de una prueba irregular al no reunir los elementos del artículos 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y emitió auto de no vinculación a proceso a favor de [\*\*\*\*\*], ordenando su inmediata libertad.

IV. Contra dicha determinación, la **LICENCIADA [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículo interpuso recurso de apelación.

V. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó

por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia materia de la Alzada fue dictada por un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sentencias del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; y los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala, concretamente en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.** Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año dos mil veinte, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del

doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la pasada anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno **012/2020** la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha **catorce de septiembre del año dos mil veinte**, determinó **la reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos** que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para el **siete de diciembre del dos mil veinte**, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó **reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos** que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del **veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno**.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia a partir del **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el Estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del **veintitrés de diciembre**

**del dos mil veinte**, de conformidad al Acuerdo **23/2020**; se han emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de semáforo que señale por la Secretaría de Salud, y toda vez que la autoridad sanitaria determinó que Estado de Morelos permanecía en color rojo en el semáforo de riesgo sanitario, razón por la que **se prorrogó la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el 14 catorce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, razones por las que es hasta esta data es que se celebra la presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

*Toca Penal: 52/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

*“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”*

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino

*también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”*

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la *“innovación y al trabajo en línea”*, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una inmediatez efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la

información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaría de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda

instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala del Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Presidente de la Sala, M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA integrante y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.**

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

*Toca Penal: 52/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se encuentran presentes:

**La Licenciada [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identifica con credencial oficial 1012.

**La Licenciada [\*\*\*\*\*]** en su carácter de **Asesora Jurídica Oficial**, quien se identifica con gafete oficial número 102.

**La Defensa Oficial** representada por la **Licenciada [\*\*\*\*\*]**, quien en este acto acepta y protesta el cargo conferido.

El imputado **[\*\*\*\*\*]**, **no asistió a la audiencia.**

Acto continuo se abre el debate concediéndole el uso de la voz al **Agente del Ministerio Público** quien manifestó: Únicamente en este acto, se ratifica el escrito de apelación de fecha [\*\*\*\*\*], en contra del auto de no vinculación en contra del imputado **[\*\*\*\*\*]**.

La **Asesora Jurídica** dijo: De igual forma que al momento de resolver se revoque el auto de no vinculación de fecha [\*\*\*\*\*].

La **Defensa Técnica** expuso: Solicito se confirme el auto de no vinculación

de [\*\*\*\*\*], porque se dictó conforme a derecho.

**Con las intervenciones de las partes, se cierra el debate.**

**CUARTO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Con fundamento en el artículo 471 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía fue notificada de la resolución el mismo día de su emisión, esto es, el [\*\*\*\*\*] y presentó su escrito de apelación el [\*\*\*\*\*], atendiendo que los días 1 y 2 de noviembre son días de descanso obligatorio así establecidos por la Ley del Servicio Civil en su artículo 32<sup>1</sup>; por tanto, al haberse presentado el día [\*\*\*\*\*], es inconcuso que se presentó en tiempo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 32.-** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

[...]

**IX.-** 1 y 2 de noviembre;

[...]



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, la Fiscalía en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

**QUINTO.- Relatoría:** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

El [\*\*\*\*\*], al llevarse a cabo la continuación de la audiencia inicial de **vinculación a proceso**, ésta se desarrolló en los siguientes términos:

***“Encargada de Sala.-** Inicia grabación nos encontramos reunidos en sala 4 del Tribunal de control y juicio oral a efecto de verificar la continuación de la audiencia inicial relativo a la vinculación a proceso dentro de la causa penal número [\*\*\*\*\*] que se instruye contra [\*\*\*\*\*], audiencia que es presidida por el **Juez de Control Juicio Oral y Ejecución [\*\*\*\*\*]**.*

***Juez.-** Le voy a pedir a las partes se individualizan por favor. **Fiscal.-** Muy buenas tardes señorita comparece la **Licenciada [\*\*\*\*\*]** en mi calidad Agente del Ministerio público con domicilio ya registrado ante este Tribunal. **Fiscal.-** Buenas tardes señorita comparece el de la voz **Licenciado [\*\*\*\*\*]** Agente del Ministerio Público. **Juez.-** Gracias, defensa por favor. **Defensa Técnica.-***

Gracias su señoría comparece [inaudible] .-**Juez.-** Tu nombre.-**Imputado.-** [\*\*\*\*\*].-**Juez.-** Agente del Ministerio público le voy a pedir en la audiencia inicial que recesamos la defensa se solicitó la nulidad de un acto investigación, no le concedí el uso de la palabra por lo tanto ocúpese por favor. **Fiscal.-** Sí su señoría en relación a precisamente esa nulidad que refiere la Defensa en la audiencia del día de ayer me permito solicitar que no ha lugar; no le dé lugar a dicha nulidad toda vez que dé precisamente de dicha diligencia él estableció que únicamente se ocupó de señalar precisamente que no se daba las condiciones del artículo 277 que estable el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo a contrario sensu a lo que él se refiere sí de acuerdo con las personas que se encontraban en ese lugar en el separos si reúne ciertas características similares a las del imputado y aunado a ello por lo cual refiere que la situación de que el sujeto pasivo no refirió más que una sola palabra de reconocimiento no es así, tan es el caso que se le corre traslado a la Defensa con dicho audio en el cual se puede constatar precisamente que el dato que yo especifique que el policía estableció de manera textual es lo que virtió el propio sujeto pasivo, es por ello que solicito que no se le admita dicha nulidad en ese medio ese indicio probatorio toda vez que si reúne las características para efecto de que pueda ser incorporado como dato de prueba Su Señoría.

**Defensa-** Sí Su Señoría gracias bueno en primer término insistir esta identificación por cámara de Gesell no reúne insisto los requisitos que establece el 277 toda vez de que ese mismo numeral establece personas con características similares en este momento me están corriendo traslado del vídeo del audio, se puede percibir el sujeto con el número 2 que está en medio es una persona que tiene ropa completamente azul una característica



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*bigote barba mi representado no en ese momento no tenía bigote barba y la otra persona también no tiene bigote y barba pongámonos en un punto Su Señoría en donde tenemos que identificar a una persona de 3 en donde hay 1 completamente de un color diferente y únicamente nos vamos a centrar sobre dos personas, ahora las los tamaños existen diferencias entre estaturas no son similares, aparte como lo comenté la audiencia próxima pasada nos pudimos cerciorar de que existían más de 5 personas aparte de ellos recluidas en ese en esa área de separos, pudieron utilizar a más personas para poder realizar una confronta una identificación de manera correcta aunado a esto y atendiendo al principio de objetividad y lealtad efectivamente la víctima y el elemento [\*\*\*\*\*] señaló dice: “lo identificó por el corte de cabello y la cara”, sin embargo en el audio se puede percibir como en el uso de la voz manifiesto situaciones del color de la ropa del bigote de la barba situación que no fueron plasmadas en dicha diligencia Su Señoría habla el agente del Ministerio público sobre lealtad y objetividad y no establecemos esa cuestión en esta diligencia por lo tanto el hecho de que esta diligencia pueda ser tomada en consideración como un dato de prueba deja en un estado de vulnerabilidad y de indefensión, de incertidumbre jurídica a mi representado toda vez de que violenta derechos fundamentales y que bueno este elemento que fue el encargado de realizar la confronta pues no establece las manifestaciones que yo le realice y por el contrario si realiza manifestaciones de la víctima esto nos deja en un estado de indefensión Su Señoría, insisto está diligencia debe de ser declarada nula y no debe de ser tomada en consideración para que usted resuelva con relación a la vinculación a proceso es cuánto.*

**Juez.-** Usted solicitó la audiencia pasada que se le proporcionaran un dato de prueba, ¿se lo proporcionaron?

**Defensa Técnica.-** Sí.- **Juez.-** ¿Cuál fue?.- **Defensa Técnica.-**

Me proporcionaron el dato de prueba consistente en los archivos digitales de las fotografías y el vídeo también se me corrió en tiempo y forma de esta diligencia, de la reconocimiento por cámara de Gesell.- **Juez.-**

¿Qué datos desea incorporar de ese?.- **Defensa**

**Técnica.-** De este.- **Juez.-** ¿Es donde usted refieren que se expresan más circunstancias que no se plasman en la diligencia?.- **Defensa Técnica.-**

Es un video el cual fue tomado me parece por [\*\*\*\*\*] el cual solicito se ha incorporado y que se tome en consideración para resolver en definitiva sobre la nulidad de este desde dato de prueba de esta diligencia de identificación y pues bueno no violenta ningún derecho toda vez de que el Ministerio Público lo tuvo en su poder no sé porque no lo anexaron desde un principio me corren traslado pero sabíamos de su existencia tanto fue de que lo menciona en la audiencia próxima pasada entonces solicitó se tenga incorporado como dato de prueba Su Señoría.

**Juez.-** Licenciada. **Fiscal.-** Sí su señoría precisamente es un dato de prueba lo solicitó y se le proporcionó Señoría en ningún momento el propiamente el dato de prueba pues es la diligencia de identificación por fotografía esa situación de la grabación se realiza obviamente en defensa del propio imputado y para cualquier duda o aclaración pero se incorporó el dato de prueba que consiste precisamente en la diligencia y donde aún más aún el Defensor estuvo presente.

**Defensa Técnica.-** Su Señoría únicamente.

**Juez.-** Voy a cerrar el debate abogado ya los escuche, en primer lugar voy a resolver, me voy a ocupar de la solicitud de nulidad por parte de la Defensa, debe indicarse que la solicitud



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

Toca Penal: 52/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*procedió en tiempo, por cuanto a que debe decirse que si bien es cierto la diligencia cuya nulidad se solicitó, se llevó a cabo con anterioridad a la fecha de audiencia; que fue el día de ayer, debe decirse que como el Agente del Ministerio público los incorpora en la audiencia correspondiente es ahí en donde se actualiza el supuesto de incorporación de prueba de datos de prueba en este caso y en la Defensa al término de la audiencia es cuando tienen que solicitarla, así lo solicitó al final de la misma con los argumentos relativos a la misma.*

*En términos del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señala que para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición no basta la simple infracción de la norma sino que se requiere además que uno: Se haya ocasionado una afectación real alguna de las partes y que la deposición resulta esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado en ese sentido debe indicarse y a la luz del principio general de las nulidades que se prevén en el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo acto realizado con violación de Derechos Humanos será nulo y no podrá ser saneado ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.*

*Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Código, de lo que se sigue que hay que la nulidad puede abordarse desde dos perspectivas, actos nulos por violaciones de derechos fundamentales y actos nulos por ser irregulares es decir no satisface las formalidades que*

*la ley prevé para su desahogo en el caso concreto no advierto una nulidad por cuanto a que el acto haya afectado derechos fundamentales, esto porque el mismo se llevó a cabo ante una autoridad distinta de que lleva la investigación estuvo el imputado, estuvo el Defensor quienes más; quienes tenían derecho de intervenir en esa audiencia, entonces esta diligencia no es nula por ser lícita, sin embargo considero que sí es nula por cuanto a que la misma no reúne los requisitos que la ley prevé para su desahogo por lo tanto es prueba irregular, el artículo 277 en efecto del mismo cuerpo de Leyes que hemos venido invocando, señala que en su tercer párrafo: el reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas de características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permita, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia, esto es; al Agente del Ministerio Público que lleva a cabo la investigación la Ley todavía le da la posibilidad de llevar a cabo una diligencia en donde no obren características similares, pero lo debe justificar en el registro, es decir debe quedar asentado en el registro el por qué no se llevó esta circunstancia.*

*De lo expuesto por las partes se desprende y hay un dato que no es controvertido por parte del Agente del Ministerio Público, es el sujeto con las características; el sujeto que tenía el número 2 con características físicas diferentes barba y bigote, en atención al principio de inmediación en esta audiencia es visible de manera objetiva las características físicas del imputado por cuanto a la ausencia de estas; de estos elementos característicos del tipo masculino barba y bigote no los tiene, por lo tanto la diligencia no se llevó a cabo con sujetos que tuvieran características similares y como ya lo dije, es factible que se lleve a cabo con personas que no reúnan estas las características sí pero tiene que obrar*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en el registro y si no obra en el registro esta circunstancia o esta justificación porque de alguna manera lo que da la Ley, le da la pauta a la autoridad investigadora que lo justifique ¿Por qué razón no lo llevaste a cabo?, pero no lo hace y si no se hace esta circunstancia es una violación a una norma esencial del procedimiento del artículo 14 Constitucional, es claro por cuanto a que dentro de los procesos deberán observarse las normas esenciales del procedimiento.*

*En el caso refiere la Agente del Ministerio Público que contrario a lo expuesto por la Defensa las personas sujetas a la confronta si reunían las características similares pero su razonamiento se vuelve dogmático, es dogmático porque me dice son similares, contrario a lo señalado por la Defensa la Defensa si me invoca una característica específica barba y bigote y luego entonces la Agente del Ministerio público no debate esta circunstancia del sujeto que tenía barba y bigote por lo tanto lo doy por cierto para efectos de su valoración.*

*Así las cosas, lo procedente como ya indicamos es decretar la nulidad de la diligencia de identificación llevada a cabo durante la investigación en dónde. Si les interesa puede poner atención eh sino también, yo creo que lo que dice el Juez no importa. En donde diligencia de identificación donde [\*\*\*\*\*] identifica al imputado, por dichas circunstancias.*

*En ese orden de ideas atento a lo dispuesto por el artículo 264, se considera nula se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales lo que será motivo de exclusión o nulidad, las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del procedimiento y el 265 me dice que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de*

**Toca Penal:** 52/2021-10-OP  
**Expediente:** [\*\*\*\*\*]  
**Recurso:** Apelación.

*los datos de prueba de manera libre y lógica debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios y para que los elementos probatorios tengan valor se requiere que estos datos sean obtenidos producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser desahogados de la forma que la Ley prevé, y como en esta etapa la forma de desahogo de las pruebas entre comillas son de manera oral es decir lo que las partes nos manifiestan en audiencia al analizar el hecho de la formulación de imputación, la Agente del Ministerio público atribuyó al antisociable presente en esta audiencia el hecho de haberse apoderado de un vehículo automotor por medio de la violencia el día 26 de octubre del presente año aproximadamente a las 21 horas con 30 minutos sobre calle Nacional del poblado de Santa María Ahuacatitlán en Cuernavaca Morelos.*

*De los antecedentes que expuso la Agente del Ministerio público en audiencia en efecto y únicamente vamos a valorar aquellos que fueron obtenidos lícitamente y producidos de manera lícitamente, tenemos que es cierto que el imputado fue detenido cuando se encontraba cambiando la llanta del ofendido, sin embargo este acto per se, este acto por sí mismo no constituye conducta ilícita que se le haya reprochado, esto es; se le formuló imputación por un robo y si le hubiera formulado imputación por un delito derivado del robo como pudiera ser una posesión o detención de vehículo robado tal vez sí, porque los elementos de convicción que fueron obtenidos lícitamente nos daban eso, no nos daban para el robo, porque como ya lo dije el único elemento que se tenía en consideración para fundar la vinculación a proceso era el señalamiento qué hizo [\*\*\*\*\*] y aún más voy a ir un poco más allá de esto,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el supuesto de que la prueba fuera lícita existiría además considero un señalamiento insuficiente es decir tendría que existir otro dato o elemento que viniera a corroborar esta circunstancia, por lo tanto lo procedente es decretar **NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de [\*\*\*\*\*] por los hechos que fueron materia de la formulación de la imputación, esto es por el hecho de haberse robado un vehículo automotor cuyas circunstancias acaecieron el 26 de octubre a las 9:30 en la calle Nacional del poblado de Santa María Ahuacatlán en Cuernavaca Morelos, por lo tanto se ordena su inmediata libertad.

¿Alguna solicitud antes de retirarnos?

**Fiscal.-** Ninguna su señoría. Copia del audio y video. **Defensa Técnica.-**

Tengo dos solicitudes primeramente al momento de la detención de mi representado se le fue asegurado la cantidad de \$[\*\*\*\*\*] pesos la cual se encuentra en posesión del banco del cuarto de evidencias de la Fiscalía solicitaría su devolución toda vez que se ha acreditado que mi representado es comerciante y él ocupa este dinero para poder surtir su negocio de ropa la Fiscalía como trámite siempre solícita algunos testigos de preexistencia que esto no debería de asistirle la razón toda vez de que es un dinero que se le encontró en su poder y no hay necesidad de que este asegurado solicitaría que se le ordena al Agente Del Ministerio Público nos haga entrega de ese dinero previo a la comparecencia de mi representado.

**Juez.-** Abogada. **Fiscal.-** Sí su señoría no hay problema se le hará la devolución **Juez.-** ¿No hay oposición?

**Fiscal.-** No hay oposición.

**Defensa Técnica.-** Su señoría mi representado ha estado en malas condiciones en el CERESO Morelos ha pasado por un trayecto de la Fiscalía por abusos de autoridad lo único que

*Toca Penal: 52/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.*

*solicita mi representado desde que se pueda decretar su libertad desde este centro de Justicia y comprometiéndonos a realizar los trámites en el CERESO Morelos en cuanto él pueda descansar pueda estar mejor pero que se pueda decretar su libertad desde este centro de Justicia tomando en consideración que hoy es día de visita en el CERESO Morelos para la tramitación de su libertad pues sería ya hasta largas horas de la noche. **Juez.-** De hecho perdón defensor de hecho la libertad la iba a decretar desde esta sede judicial. **Defensa Técnica.-** Ah ok gracias Su Señoría **Juez.-**¿Algo más? **Fiscal.-** Copia del audio y video por favor. **Juez.-** Se hace copia del registro de las partes y con lo anterior damos por terminada la audiencia.”*

Inconforme con la decisión judicial señalada, la **LICENCIADA [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículo interpuso recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

**SEXTO. Agravios.** Los agravios planteados por la Fiscalía recurrente; obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

Toca Penal: 52/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna a la Fiscalía recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>2</sup>.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>3</sup>.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación

<sup>2</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

*Toca Penal: 52/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.*

*o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

**A efecto de dar respuesta a los motivos de molestia expresados por la Fiscalía, éstos se encuentran comprendidos en el apartado identificado como AGRAVIOS, y dado que son diversos aspectos los que hace valer, a efecto de analizarlos en su totalidad, serán divididos en incisos, para quedar de la siguiente forma:**

a) Para la Representación Social disidente constituye un agravio la parte de la determinación en la que el Juez al realizar la valoración de los antecedentes expuestos, los consideró insuficientes para acreditar la probable participación de [\*\*\*\*\*] en el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO**, ello atendiendo a que de la diligencia de identificación por cámara de Gesell, la declaró nula por no contar con los requisitos de Ley, tildándola el Juez de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Control como una prueba irregular, pero que a decir de la Fiscalía; dicha diligencia que tuvo verificativo el día [\*\*\*\*\*] dos mil veinte, realizada por [\*\*\*\*\*] en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Ministerial, con la finalidad de identificar al probable imputado, diligencia en la que se colocó al imputado [\*\*\*\*\*], conjuntamente con otras dos personas del sexo masculino de nombres [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], asignándoles los números **uno**, **dos** y **tres** sucesivamente, y del otro lado de la cámara de Gesell, se ubicó a la víctima [\*\*\*\*\*], quien a decir de la Fiscalía, identificó plenamente al sujeto que portaba el número uno quien responde al nombre de [\*\*\*\*\*], por su corte de cabello y por su cara, ya que lo alcanzó a ver bien porque lo tuvo de frente y es el mismo que lo apuntó, lo que así señaló en su declaración, toda vez que refiere que el sujeto que le robó el automotor era una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, tez morena, complexión robusta, cabello corto con corte tipo mohicano, sin barba ni bigote, quien vestía bermuda oscura y una sudadera roja, quien portaba un arma de fuego, pero que el Juez argumentó que de acuerdo al principio

de intermediación, en la audiencia era visible que uno de los sujetos tuviera barba ni bigote, razón por la que consideró que dicha diligencia no reunía los requisitos de Ley, declarándola nula

**b)** Se duele del argumento que empleo el impartidor de justicia cuando expresó que además que en el supuesto de que dicha prueba fuera lícita, existiría además un señalamiento que viniera a corroborar esta circunstancia, lo cual en la especie no es dable porque cuando aconteció el robo, solamente se encontraban presentes la víctima quien era el conductor del vehículo automotor, el imputado y una persona del sexo femenino; razón por la cual es literalmente imposible que se exija ese requisito cuando en la comisión del hecho no existió más testigo que la propia víctima.

**c)** Considera un agravio que el Juez no realizó una inexacta valoración de los preceptos adjetivos y sustantivos y como consecuencia una inexacta aplicación de los mismos, ya que para la emisión de un auto de vinculación a proceso no se requiere la justificación plena y colmada de la responsabilidad, sino justamente la “probable responsabilidad en la comisión o participación del activo que se traducen en la ponderación de la versión de la imputación y





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la información que pudiera confirmar, y los datos aportados para el dictado de una vinculación que se acredite la existencia de un verdadero hecho delictuoso y existan datos de intervención reprochable del imputado, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho, lo que a decir de la Fiscalía los colma desde su formulación de imputación, así como los datos de prueba siendo los siguientes:

**1.- La denuncia de la víctima del hecho [\*\*\*\*\*], de fecha [\*\*\*\*\*], quien esencialmente manifestó:**

*“...me desempeñe como operador del servicio público en la ciudad de México, y el día lunes 26 de octubre del año en curso, me encontraba dando servicio en la Delegación Tlalpan en Av. Insurgente en la Ciudad de México en el vehículo de la **MARCA NISSAN, TIPO TIIDA, AÑO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA, NÚMERO DE SERIE [\*\*\*\*\*], MOTOR [\*\*\*\*\*], PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*], DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL SERVICIO PÚBLICO, propiedad del C. [\*\*\*\*\*], entonces aproximadamente a las 19:30 horas me solicita el servicio una persona del sexo femenino de aproximadamente unos 25 a 27 años de edad, de tez clara, de complexión delgada, con un pantalón de mezclilla y una sudadera***

**de color negro**, para ir por una cuna y ropa de bebé, el caso es que me solicita el servicio a parres dentro de la misma delegación, guiándonos el GPS del celular de la mujer, entonces al llegar a la Iglesia de Parres, le pregunto si faltaba mucho para llegar a lo que me contesta que solo 10 minutos faltaban, entonces seguí el camino y aproximadamente fueron unos 15 minutos y me percató que llegamos a un letrero que decía TRES MARÍAS, por lo cual me percató que ya estamos fuera de la Ciudad de México y le digo “no crees que ya estamos muy lejos” y ella me dice “es que no conozco por aquí” y seguía viendo su GPS, entonces pasamos unos 2 km y ella me dice que me meta a la izquierda de una calle empedrada y vio un letrero que decía “parada de camión”, entonces entramos y me señala a unos 50 metros unos árboles y me dice que ahí hay un Callejón que terminando los árboles, por lo cual entró al callejón y detengo mi marcha y escucho que ella hablaba por teléfono, entonces volteo a verla para preguntarle si ahí era y por inercia regreso la mirada al frente y observo a un SUJETO DEL SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 35 A 40 AÑOS DE EDAD, TEZ MORENA, COMPLEXIÓN ROBUSTA, CABELLO CORTO CON CORTE TIPO MOHICANO, SIN BARBA NI BIGOTE, VESTÍA BERMUDA OSCURA Y UNA SUDADERA ROJA, CON UN ARMA DE FUEGO apuntándome en la cabeza el cual me dijo: “ya chingó a su madre, ya te las sabes, bájate y corre al fondo del callejón”; por lo cual bajo del vehículo y por el susto me quedé estático parado a un lado de la puerta entonces el sujeto me dice: “te doy tres para que corras”, mismo que siguió apuntándome, por lo cual doy media vuelta y me pone la pistola en la cabeza y escucho que corta cartucho, entonces lentamente caminé hacia el fondo del callejón y escucho que azotan la puerta y escucho que arranca

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el vehículo y cuando me voy corriendo es cuando me encuentro a un taxista y me presta auxilio, buscamos una patrulla cercana, la cual encontramos a los 15 minutos de búsqueda, le doy los datos del vehículo y el da aviso por radio y me dice que tenía que levantar la denuncia por el robo del vehículo, pero le dije que yo no era el dueño del carro y que yo era de la ciudad de México, entonces los oficiales me llevaron a la terminal de Pullman de Morelos para que regresara a la Ciudad de México, eso fue alrededor de las 10:00 de la noche del mismo día [\*\*\*\*\*] y es hasta que llego a la Ciudad de México, es que le aviso del robo de vehículo a mi patrón el C. [\*\*\*\*\*], no omito mencionar que iba mi celular no recuerdo la marca, con número [\*\*\*\*\*], de la compañía Telcel, también iban mi cartera con mi credencial de elector, mi licencia de conducir, el carnet de mi hija y 2 billetes de \$[\*\*\*\*\*], 4 billetes de \$[\*\*\*\*\*] y 5 billetes de \$[\*\*\*\*\*] en mi cartera y dentro del cenicero del vehículo había alrededor de \$[\*\*\*\*\*] entre billetes y monedas de todos los viajes que había realizado en el día asimismo iba la cartera de mi patrón C. [\*\*\*\*\*]. Por lo anterior es mi deseo presentar FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO** Y LO QUE RESULTE, cometido en mi agravio y del C. [\*\*\*\*\*] y en contra de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”

2.- La declaración y entrevista del

C. [\*\*\*\*\*], de fecha [\*\*\*\*\*], quien esencialmente manifestó:

“Que soy propietario del vehículo de la **MARCA NISSAN, TIPO TIIDA, AÑO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA, NÚMERO DE SERIE [\*\*\*\*\*], MOTOR [\*\*\*\*\*], PLACAS DE**

**Toca Penal:** 52/2021-10-OP  
**Expediente:** [\*\*\*\*\*]  
**Recurso:** Apelación.

**CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*], DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL SERVICIO PÚBLICO...**Es el caso y en relación a los hechos el día de ayer lunes 26 de octubre del año en curso, le fue robado a mi chofer de nombre [\*\*\*\*\*] **González**...en el poblado de Tres Marías del Municipio de Huitzilac Morelos por una pareja de la cual el masculino portaba un arma de fuego, de esto tuve conocimiento hasta el día de hoy [\*\*\*\*\*], ya que siendo aproximadamente las 00:30 horas, el señor [\*\*\*\*\*], arribó a mi domicilio ya dado en mis generales, para informarme lo sucedido, al tener conocimiento de esto, me trasladé al Ministerio Público de Tlalpan y al exponerle la situación me dijeron que por la jurisdicción me correspondía levantar la presente denuncia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y que tenía que levantar el reporte al 911, una vez hecho me asignaron el número de folio [\*\*\*\*\*], hecho lo anterior, me comuniqué a la central del localizador GPS con el cual cuenta dicha unidad con la finalidad de rastrearlo y localizarlo, una vez hecho el día de hoy siendo aproximadamente las 09:00 horas fui informado por parte de la central del GPS, que mi unidad seguía en movimiento y que se encontraba en calle [\*\*\*\*\*] de Cuernavaca, Morelos, al tener conocimiento de esto, me traslado a dicho lugar, siendo aproximadamente las 13:30 horas, al llegar al lugar mencionado percatándome que mi vehículo el cual reconocí plenamente se encontraba estacionado sobre la misma calle, así mismo detrás de mi vehículo se encontraba otro vehículo de la marca Nissan Tsuru de color blanco, del cual dos sujetos del sexo masculino, el primero de aproximadamente 35 a 40 años de edad, tez morena, complexión robusta, cabello corto tipo mohicana, sin barba ni bigote, vestía bermuda camuflajeada tipo militar, playera de color gris, y el segundo sujeto de aproximadamente

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*25 a 30 años de edad, complexión delgada, tez clara, sin barba ni bigote, vestía playera color blanco de tirantes, pantalón de mezclilla de color negro, dichos sujetos se encontraban bajando herramienta (un gato hidráulico, una llave de cruz), con la cual empezaron a quitarle las llantas a mi vehículo, todo esto lo veía a una distancia aproximada de 30 metros, mientras estos sujetos desmontaban las llantas de forma pausada, iban metiendo una a una a un callejón, al ver esto, solicité el auxilio a la central del GPS y ellos a la vez solicitaron el apoyo al 911, posterior a esto a los pocos minutos arribó una patrulla con dos oficiales a bordo de los cuales al llegar de inmediato empezaron a revisar mi unidad, mientras hacían esto, los dos sujetos que le quitaron las llantas se encontraban en el vehículo Tsuru el cual se encontraba en la parte de atrás de mi unidad, al ver esto, le comenté a los oficiales que los sujetos que se encontraban atrás eran los que le estaban quitando las llantas a mi vehículo, derivado de esto, solicitan apoyo y minutos después arriban tres patrullas más con otros oficiales, y es cuando proceden a detener a los hoy imputados los cuales reconozco plenamente...”*

3.- Otra declaración del C. [\*\*\*\*\*], quien en fecha [\*\*\*\*\*], en la cual acreditó la propiedad del automotor afecto con factura original de fecha [\*\*\*\*\*], expedida por [\*\*\*\*\*], a favor del declarante.

4.- Ampliación de declaración de la víctima del hecho [\*\*\*\*\*], en la cual

aclaró y precisó que el lugar en el que tuvo verificativo el robo del automotor fue en la calle Nacional del Poblado de Santa María Ahuacatlán en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, asimismo que la hora en que le robaron el vehículo fue a las 09:30 horas del día [\*\*\*\*\*], ya que cuando la mujer le pidió el servicio eran las 19:30 horas.

**5.-Declaración de [\*\*\*\*\*],** quien es propietario del vehículo de la marca Nissan, Tsuru, color blanco con franjas negras con el logotipo radio taxi Barona color rosa, con placas de circulación [\*\*\*\*\*], del servicio público local.

**6.-Informe homologado número [\*\*\*\*\*],** de fecha [\*\*\*\*\*], suscrito por los elementos policíacos [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], elementos adscritos al municipio de Cuernavaca, Morelos, quienes sustancialmente refieren:

*“13:30 horas del día [\*\*\*\*\*], patrullando a bordo de la unidad 1857, y al estar haciendo funciones propias de prevención, circulando sobre las calles de la Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos, cuando vía radio C-5, reportan que al número de emergencia 911, se ha recibido un auxilio por parte de un ciudadano de nombre [\*\*\*\*\*], de 45 años, con domicilio en la Ciudad de México, quien reporta que por la mañana del día [\*\*\*\*\*], le fue robada su vehículo automotor de la marca **NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO 2011, COLOR***



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

Toca Penal: 52/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual le fue robado a su chofer trabajador en el poblado de Tres Marías de Morelos, y el cual lo llevan siguiendo y monitoreando desde la mañana por vía GPS, arrojando su ubicación actual en **CALLE [\*\*\*\*\*]**, solicitando de esta forma que al lugar se aproximen unidades oficiales...13:30 horas, arriban a dicho lugar en dirección de poniente a oriente a una distancia aproximada de 50 metros antes de llegar a la Glorieta conocida como **LAS CAZUELAS**, en donde tenemos contacto con un ciudadano de tez clara, complexión delgada que viste sudadera negra y pantalón de mezclilla color azul claro, quien dijo llamarse [\*\*\*\*\*], de **45** años, quien en entrevista de viva voz manifiesta: "que el día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 00:30, me encontraba en mi domicilio en la Ciudad de México, llegó mi chofer trabajador de mi taxi de nombre [\*\*\*\*\*], manifestándome que un sujeto ARMADO le había robado el carro **NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual es de mi propiedad, cuando se dirigía en un viaje a dejar a una muchacha al poblado de Tres Marías de Morelos, en donde fue despojado del vehículo por un sujeto armado y entonces que comenzamos a seguir el vehículo por GPS, vimos que iba rumbo a Cuernavaca, y nosotros fuimos al Ministerio Público de Tlalpan de la Ciudad de México para realizar la denuncia correspondiente, pero ahí me dijeron que tendría que hacer mi denuncia en Morelos, entonces en la mañana seguimos al GPS y arrojaba

**Toca Penal:** 52/2021-10-OP  
**Expediente:** [\*\*\*\*\*]  
**Recurso:** Apelación.

en **CALLE [\*\*\*\*\*]**, Morelos, como a las 13:27 horas, llegué a la ubicación que me arrojaba el GPS y a la altura de la glorieta vi mi carro estacionado con un sujeto de tez Morano, complexión robusto, playera gris y bermuda camuflajeada que le estaba quitando una llanta y otro sujeto masculino tez morena, complexión delgado que viste de camiseta de color blanco, pantalón de color negro y zapatos negros, con un vehículo de la marca **NISSAN, TIPO TSURU COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DEL ESTADO DE MORELOS**, lo ayudaba a quitarle la llanta como desvalijándolo, yo reporté eso al 911 de la policía de Morelos, llegó una patrulla y me entrevisté con ellos, solicitándoles que recuperen mi vehículo o hicieran la detención correspondiente...” “...Por lo que el ciudadano [\*\*\*\*\*] les indica que justo en la glorieta conocida como LAS CAZUELAS, o sea como a 50 metros delante de donde estaban los oficiales, manifiesta que ese es su vehículo...mismo que los oficiales logran visualizar en el mismo sentido en que circulaban con la puerta del conductor abierta, señalándonos con su mano derecha a un sujeto masculino de tez morena, complexión robusta, playera gris y bermuda camuflajeada, sentado en el asiento del conductor el cual se encuentra en posesión de su vehículo, el cual le fuera robado en el transcurso de la mañana, solicitando con esto realizar la detención correspondiente, asimismo, en dicho lugar se observó un segundo sujeto masculino de tez morena, complexión delgada que viste una camiseta color blanco, pantalón de color negro y zapatos negros, el cual en ese momento se estaba retirando del lugar a bordo de un vehículo de la marca **Nissan tipo Tsuru, color blanco con placas de circulación [\*\*\*\*\*] del Estado de Morelos.**

Motivo por el cual los oficiales se acercan tanto al vehículo en mención





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como a dicho sujeto masculino señalado a bordo del asiento del conductor, identificándose los oficiales al tiempo que le informaron que había un señalamiento directo por poseer un vehículo que no era de su propiedad, descendiendo este sujeto masculino del asiento del conductor manifestando que a su vehículo se le había ponchado la llanta delantera del copiloto y que estaba esperando a un amigo con su llanta, percatándonos que efectivamente este vehículo no contaba con el neumático delantero del copiloto y se encontraba levantado de esa parte por un gato hidráulico, sin embargo los suscritos oficiales les solicitamos realizarle una inspección al vehículo automotor, con la finalidad de descartar algún probable reporte de robo, quien ante la insistencia de los oficiales dicho sujeto masculino accede a la inspección del automotor pasando por vía radio a C5 las placas de circulación [\*\*\*\*\*] de la Ciudad de México de este automotor, solicitando que nos informen el status que guarda, por lo que C-5 informa que el vehículo que nos ocupa, contaba con reporte de robo vigente, de fecha [\*\*\*\*\*], esto registrado en la base de vehículos robados y recuperados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, bajo el número de folio [\*\*\*\*\*]. Por lo que el ciudadano [\*\*\*\*\*], se aproxima y confirma a los oficiales lo ya manifestado, solicitando a los oficiales realizar la detención correspondiente. Por lo que en virtud de que dicho vehículo cuenta con reporte de robo, además de que hay señalamiento de que dicho vehículo cuenta con reporte de robo, además de que hay señalamiento directo en su contra por parte de [\*\*\*\*\*]...” “...Oficial [\*\*\*\*\*], le solicita realizarle una inspección en su persona localizándole en su bolsa delantera derecha de su bermuda **Indicio 01** Dinero en efectivo

[...] **Asegurados por dicho oficial a las 13:59 horas, 14:00 dicho oficial realiza de igual forma la legal detención de la persona que dijo llamarse [\*\*\*\*\*], de 45 años** de edad, tez moreno, complexión robusta, playera gris y bermuda camuflajeada, huaraches de color café, a quien se le da lectura de sus derechos.

Mientras se estaba realizando esta detención a este lugar regresa el vehículo de la marca **Nissan tipo Tsuru, color blanco con placas de circulación [\*\*\*\*\*] del Estado de Morelos**, el cual se estaciona en la parte delantera de donde nos encontrábamos los suscritos oficiales y de este automotor desciende un sujeto masculino, de tez morena, complexión delgada que viste camiseta color blanco, pantalón color negro y zapatos negros, el cual de forma agresiva se dirige hacia el suscrito oficial [\*\*\*\*\*], empujándolo con ambos brazos y amenazándolo de muerte, diciéndole que no sabía con quien se acababan de meter, que se lo iba a cargar la verga, que era mejor que soltara a su compañero refiriéndose al sujeto masculino señalado por el delito de posesión de vehículo de procedencia ilícita, tratando de intimidar a los suscritos oficiales con palabras altisonantes y actitud retadora con los oficiales.

Por lo que el oficial [\*\*\*\*\*] al ver estas agresiones hacia mi compañero oficial es que me interpongo en el camino del sujeto masculino ya descrito, comenzamos un forcejeo por lo que opté por sujetar su mano derecha, girando su cuerpo por delante del suscrito oficial calmando la situación, haciéndole saber que por su conducta desplegada en contra de los suscritos oficiales será detenido y puesto a disposición ante la agencia del Ministerio Público correspondiente.

**14:01 horas, dicho oficial [\*\*\*\*\*] realiza la detención de este sujeto que responde al nombre de [\*\*\*\*\*], de 25 años** de edad,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dándole lectura a sus derechos, haciéndole saber que sería puesto a disposición por el delito de **RESISTENCIA A PARTICULARES**.

**14:04 horas, el oficial [\*\*\*\*\*], realizó el aseguramiento y cadena de custodia de los siguientes vehículos: indicio 02) Vehículo automotor NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO (con número de serie [\*\*\*\*\*]), vehículo robado en el transcurso de la mañana.**

**Indicio 03) Vehículo automotor de la marca NISSAN, TIPO TSURU COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DEL ESTADO DE MORELOS, con número de serie [\*\*\*\*\*].**

**14:10 horas** arribó la Grúa de la empresa "Soluciones en el Camino" con número económico 07, al mando del operador [\*\*\*\*\*], bajo el número de inventario folios [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], trasladándolos a la Calle [\*\*\*\*\*]. Posteriormente nos dirigimos a las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del municipio de Cuernavaca.

**14:16 horas**, arribaron a la certificación de los imputados, así como realizar el registro nacional de detenciones, bajo el número de folio [\*\*\*\*\*], correspondiente al ahora detenido [\*\*\*\*\*], y el folio [\*\*\*\*\*], del ahora detenido [\*\*\*\*\*], y posteriormente se trasladaron a la Fiscalía General del Estado para la elaboración del presente informe homologado.

**7.- Informe en materia de mecánica identificativa, de fecha**

[\*\*\*\*\*], suscrito por [\*\*\*\*\*], el cual concluyó:

**VEHICULO UNO.- NISSAN,**  
**TIPO TIIDA, MODELO 2011, COLOR**  
**BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO**  
**PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN**  
**[\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**(con número de serie [\*\*\*\*\*]), sin**  
**alteraciones y del VEHÍCULO DOS.-**  
**NISSAN, TIPO TSURU COLOR BLANCO**  
**CON PLACAS DE CIRCULACIÓN**  
**[\*\*\*\*\*] DEL ESTADO DE MORELOS,**  
**con número de serie [\*\*\*\*\*]** No pudo  
realizar su verificación porque se encontraba  
cerrado.

**8.- Dictamen en materia de**  
**contabilidad**, de fecha [\*\*\*\*\*], elaborado  
por la perito **C.P. [\*\*\*\*\*]**, en el cual  
realizó la verificación y cuantificación del  
dinero que resguarda la cadena de custodia  
por un total de \$[\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*]m.n.).

**9.- DILIGENCIA DE**  
**IDENTIFICACIÓN por cámara de Gesell de**  
**fecha [\*\*\*\*\*].-** Realizada por [\*\*\*\*\*],  
agente de la Policía de Investigación Criminal  
del Estado, adscrito al Grupo de  
Recuperación de Vehículos de la Zona  
Metropolitana, con el objeto de identificar al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado, la cual se desarrolló en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en [\*\*\*\*\*]; en la que la víctima [\*\*\*\*\*], en presencia de la **Licenciada [\*\*\*\*\*]** Agente del Ministerio Público; y el **Licenciado [\*\*\*\*\*]** en su carácter de Defensor Particular.

Del otro lado de la cámara se le ponen a la vista tres personas del sexo masculino con características físicas similares entre sí, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 mts, tez morena clara, cabello corto negro, siendo el único personal con el que se contaba en el área de seguridad y custodia (separos), tomados de izquierda a derecha y portando al frente a la altura del tórax un número del **1 al 3**, correspondiendo al número **1 [\*\*\*\*\*]**, el número **2 [\*\*\*\*\*]** y número **3 [\*\*\*\*\*]**; y la víctima reconoció a quien portaba el número **1, a quien identificó** diciendo: *“por su corte de cabello y por su cara, ya que al momento de que él me apuntó si lo alcancé a ver bien, lo tuve de frente”*; y al término de la diligencia quienes estuvieron presentes.

**10.** Asimismo, se cuenta con el escrito signado por la víctima [\*\*\*\*\*], anexando tres hojas las cuales contiene un

croquis satelital con geolocalización con número 18°56'44.5 n99°11'43.0"W 18.945692, -99.195267, en donde aparece el punto buscado, siendo la ubicación en Calle Felipe Neri y en la segunda y tercera hoja con dos fotografías a color de dicho lugar en donde dice: Felipe Neri, con diversas viviendas, vehículos y un árbol; en el cual le informó al Agente del Ministerio Público que la empresa con la que contrató el servicio de GPS y que se encargó de realizar la geolocalización de su vehículo tiene la razón social "SAV SECURITY DE ALERS", con domicilio en Mina número cinco, colonia Lomas de Guadalupe en Temixco, Morelos; y quien la persona que le proporcionó los datos se llama [\*\*\*\*\*].

Aduce la Fiscalía que le causa un agravio la forma en que el Juez las ponderó porque afectaron completamente a la víctima, ya que no tomó en cuenta que se presentó voluntariamente a realizar la diligencia de identificación, lo cual realizó de forma inmediata y sin titubear, vulnerando con su actuar el numeral 5 de la Ley de Víctimas, ya que debe prevalecer la buena fe de las personas, aunado a que las personas que participaron en la diligencia de identificación sí reúnen características



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

similares entre ellos, que en efecto, no son iguales porque sería imposible exigir esa similitud, en donde no pasa desapercibido que la barba y el bigote son características de un varón que se pueden dejar crecer o rasurar, es decir, no es una circunstancia determinante como lo sería una cicatriz o un tatuaje.

Pero el Juez de control, al argumentar de que no quedo demostrada la probable responsabilidad del imputado, y al que al declarar la nulidad de la diligencia de identificación no se podría acreditar con certeza dicha probabilidad y es más agregó el Juzgador que aún y cuando se tuviera acreditado dicho dato no sería suficiente para acreditar su participación, ya que se formuló imputación por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, el cual no alcanzarían incluso los datos de prueba para acreditarlo, ya que según su criterio, no existe algún otro dato que corrobore, pero debe recordarse que cuando aconteció el hecho no había ninguna otra persona, solamente el chofer de la unidad automotriz que fue robada, razón por la que debe considerarse como testigo único, y no es dable la exigencia de otros datos que de acuerdo a lo que establece el artículo 19

Constitucional solamente debe acreditarse la existencia de un hecho delictuoso y existan datos de la intervención del imputado; por lo cual la Fiscalía considera que debe revocarse el auto de no vinculación y emitir otro en el cual se vincule a proceso a [\*\*\*\*\*].

**Esta Alzada, considera que son fundados y suficientes los agravios aducidos por la Fiscalía, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:**

Este *Ad quem*, se aparta de la determinación realizada por el Juez de la instancia, ello es así porque si bien es cierto, de conformidad a lo dispuesto en artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Por tal motivo el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios como lo dispone el numeral 265 de la ley adjetiva.

En esa tesitura es que este órgano revisor al analizar los datos de prueba ofertados por la Fiscalía, contrario a lo que aduce el Juzgador primigenio, sí son pertinentes en este estadio procesal para acreditar la probable participación del imputado en el hecho que le atribuye la Fiscalía.

Así tenemos que la formulación de imputación que realizó la Fiscalía versa sobre lo siguiente:

*“ El día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 21:30 horas, usted Sr. [\*\*\*\*\*], se apoderó del vehículo de la marca Nissan Tiida, color blanco con rosa del servicio público taxi de la Ciudad de México, con número de serie [\*\*\*\*\*], con número de motor [\*\*\*\*\*], con placas de circulación [\*\*\*\*\*], de la Ciudad de México, propiedad del C. [\*\*\*\*\*], al momento que su chofer C. [\*\*\*\*\*], se encontraba en la calle [\*\*\*\*\*], ello derivado de brindarle un servicio de taxi a las 19:37 horas, a su coautora del sexo femenino, quien le refirió que recogerían una cuna y ropa de bebé, abordando el vehículo en la Delegación Tlalpan de Avenida Insurgentes en la Ciudad de México, guiándolo de esta forma fuera de la Ciudad de México, pasando por un letrero que decía Tres Marías, avanzando a 2 km más, después le dijo*

**Toca Penal:** 52/2021-10-OP  
**Expediente:** [\*\*\*\*\*]  
**Recurso:** Apelación.

que doblada hacia la izquierda en donde se encuentra una calle empedrada y un letrero que dice parada de camiones, avanzando todavía 50 metros adelante en donde está un callejón al terminar unos árboles, para finalmente llegar al lugar antes citado, en donde su coautora le dice a la víctima que se detuviera, que iba a hacer una llamada, momento que aprovechó usted para acercarse al vehículo y amagar al chofer con un arma de fuego que se la colocó en la cabeza, al tiempo que le dijo: “YA CHINGÓ A SU MADRE, YA TE LA SABES BÁJATE Y CORRE AL FONDO DEL CALLEJÓN”, haciendo que la víctima se bajara del vehículo, sin embargo, ésta por temor, se queda estática al lado de la puerta, por lo que usted le dijo: “TE DOY TRES PARA QUE CORRAS”, apuntándole en la cabeza y cortando cartucho, por lo que la víctima sale corriendo quien alcanzó a escuchar que azotan la puerta y arrancan su vehículo, quedándose la pasajera con usted y es en esos momentos que a la víctima la auxilia un taxista llevándolo con una patrulla a quien le narró lo sucedido, quienes llevaron a la víctima a la terminal de autobuses, dando aviso de igual forma a su patrón de lo sucedido, denunciando de esta forma la 911, proporcionándole el número de folio [\*\*\*\*\*] y número de promad [\*\*\*\*\*], por el robo de vehículo con violencia , por lo que vía GPS, el propietario logra localizar su vehículo en CALLE [\*\*\*\*\*], encontrándose a bordo precisamente usted de dicho vehículo, es por ello que los oficiales [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*] derivado del auxilio que solicita el propietario y que el vehículo contaba con reporte de robo vigente, es que logran detenerlo en **POSESIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR**, asegurando de igual forma y en cadena de custodia el vehículo relacionado con el presente hecho...”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atribuyéndole a [\*\*\*\*\*], la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **176 BIS, CALIFICATIVAS A) y C)** del Código Penal en vigor, en agravio de [\*\*\*\*\*], señalando que su grado de intervención es en calidad de coautor material, ya que lo realizó de forma dolosa con su copartícipe de acuerdo al artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor.

Con ello, la Fiscalía dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que le comunicó a [\*\*\*\*\*], el delito que le atribuye, las calificativas con las que lo ejecutó siendo éstas el empleo del arma de fuego y que el ilícito se realizó por 2 personas, así como calidad en que actuó, siendo éste de coautor material.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, considera que hasta esta etapa procesal, se encuentra demostrado la existencia de un hecho que la ley considera como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 176 BIS relacionado con las calificativas identificadas

en los incisos a) y c) del Código Penal vigente en nuestra entidad que a la letra dicen:

*“**ARTÍCULO 176-BIS.-** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.”*

*[...]*

*“Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:*

***a)** Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir; [...]*

***c)** Por dos o más personas*

*[...]*

De lo anterior, tenemos que este delito es necesario tener por demostrado el apoderamiento de un vehículo automotor, lo que así se demuestra con **la denuncia de la víctima del hecho [\*\*\*\*\*]**, de fecha [\*\*\*\*\*], quien esencialmente manifestó que se desempeña como taxista, trabajando para el señor [\*\*\*\*\*], quien es propietario del vehículo de la **MARCA NISSAN, TIPO TIIDA, AÑO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA, NÚMERO DE SERIE [\*\*\*\*\*], MOTOR [\*\*\*\*\*], PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*], DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL SERVICIO PÚBLICO,**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siendo el caso de que el día lunes [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 19:30 horas, se encontraba a bordo del vehículo de referencia, dando servicio en la Avenida Insurgentes de la Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, cuando le solicita el servicio a la localidad de Parres, una persona del sexo femenino de aproximadamente unos **25 a 27 años de edad, de tez clara, de complexión delgada, con un pantalón de mezclilla y una sudadera de color negro**, para ir por una cuna y ropa de bebé, abordando la unidad la femenina y dirigiéndose hacia la localidad de Parres, pero que el servicio fue mucho más allá, ya que la víctima alcanzó a ver un letrero que decía Tres Marías, la víctima al percatarse que ya salió de Ciudad de México, cuestionándole a la pasajera que si ya casi llegaban a su destino, quien le refirió que ella no conocía por ahí mientras consultaba su GPS, para posteriormente a dos kilómetros más, la fémina le dice a la víctima que se introdujera hacia la izquierda en una calle empedrada en donde estaba un letrero de parada de camiones, ingresando a dicho callejón empedrado con árboles, cuando detuvo su marcha, escuchando que la pasajera hablaba por teléfono, momento

en el cual la víctima voltea a verla para preguntarle si ahí era, y al regresar la mirada al frente, se percata de la presencia de un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 35 a 40 años de edad, tez morena, complexión robusta, cabello corto con corte tipo mohicano, sin barba ni bigote, vestía bermuda oscura y una sudadera roja, con un arma de fuego apuntándome en la cabeza el cual me dijo: “ya chingó a su madre, ya te las sabes, bájate y corres al fondo del callejón”; bajando del vehículo y por el miedo se quedó estático, a lo que el sujeto masculino, le dijo: *“te doy tres para que corras”*, mientras seguía apuntándole, razón por la que se dio media vuelta, poniéndole la pistola en la cabeza cortando cartucho, y ya de forma lenta caminó al fondo del callejón, y fue así como el activo desapoderó del vehículo automotor a la víctima indirecta, aclarando con posterioridad el chofer del vehículo que el robo aconteció en la calle Nacional de la colonia Santa María Ahuacatlán en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Dato de prueba al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que con su narrativa, se da cuenta de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma violenta en que a la víctima indirecta lo desapoderan del vehículo automotor, ya que el sujeto activo para lograr su objetivo, empleo un arma de fuego con la cual amenazó a [\*\*\*\*\*] con privarlo de la vida, minando su resistencia y además fue asistido por una mujer para cometer el robo, quien fue la persona que abordó el taxi con el pretexto de solicitar un servicio y una vez que el vehículo se encontraba estático en la calle, es cuando el activo arriba hasta donde se encontraba el automotor y con violencia empleando un arma de fuego y en coparticipación con la pasajera femenina, el imputado desapoderó del vehículo al chofer [\*\*\*\*\*].

Luego, tenemos la declaración y entrevista del C. [\*\*\*\*\*], del [\*\*\*\*\*], quien esencialmente manifestó ser propietario del vehículo automotor afecto, lo que acreditó con fecha posterior a su declaración con la factura original de fecha [\*\*\*\*\*], expedida por [\*\*\*\*\*], a su favor; que tuvo conocimiento del robo de su unidad, porque así se lo informó su chofer de nombre [\*\*\*\*\*]; quien le manifestó la forma en como un sujeto del sexo masculino de forma violenta en fecha [\*\*\*\*\*], lo desapoderó de su vehículo, y que además de

levantar su denuncia correspondiente, dio el reporte al 911, asignándole el número de folio [\*\*\*\*\*], hecho lo anterior, se comunicó a la central del localizador GPS con el cual cuenta dicha unidad automotriz con la finalidad de rastrearlo y localizarlo, una vez hecho el día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 09:00 horas fue informado por parte de la central del GPS, que su unidad seguía en movimiento y que se encontraba en calle [\*\*\*\*\*] de Cuernavaca, Morelos, al tener conocimiento de esto, se trasladó a dicho lugar, siendo aproximadamente las 13:30 horas, al llegar a ese sitio, se percató que su vehículo el cual reconoció plenamente se encontraba estacionado sobre la misma calle, así mismo detrás de su vehículo se encontraba otro automotor de la marca Nissan Tsuru de color blanco, del cual dos sujetos del sexo masculino, el primero de aproximadamente 35 a 40 años de edad, tez morena, complexión robusta, cabello corto tipo mohicano, sin barba ni bigote, quien vestía bermuda camuflajeada tipo militar, playera de color gris, y el segundo sujeto de aproximadamente 25 a 30 años de edad, complexión delgada, tez clara, sin barba ni bigote, vestía playera color blanco de tirantes, pantalón de mezclilla de color negro,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichos sujetos se encontraban bajando herramienta (un gato hidráulico, una llave de cruz), con la cual empezaron a quitarle las llantas a su vehículo, todo esto lo veía a una distancia aproximada de 30 metros, mientras estos sujetos desmontaban las llantas de forma pausada, iban metiendo una a una a un callejón, al ver esto, solicitó el auxilio a la central del GPS y ellos a la vez solicitaron el apoyo al 911, posterior a esto a los pocos minutos arribó una patrulla con dos oficiales a bordo de los cuales al llegar de inmediato empezaron a revisar su unidad, mientras hacían esto, los dos sujetos que le quitaron las llantas se encontraban en el vehículo Tsuru, el cual estaba detrás de su unidad, al ver esto, le comentó a los oficiales que los sujetos que se encontraban atrás eran los que le estaban quitando las llantas a su vehículo, derivado de esto, los oficiales solicitaron el apoyo, arribando en minutos tres patrullas más con otros oficiales, y es cuando proceden a detener a dichos sujetos.

Dato de prueba al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Procesal Nacional, ya que de dicho atestado, se demuestra que el desapoderamiento fue realizado sin el

consentimiento legal de quien pudiera otorgarlo, ya que la víctima directa [\*\*\*\*\*], acreditó de forma fehaciente ser el propietario del vehículo, y que él no dio su consentimiento para que el activo lo desapoderara de su vehículo, y además se advierte que el activo no solamente lo desapoderó con violencia, sino que ya estaba haciendo actos de desvalijamiento como el quitarle las llantas a la unidad motriz, lo cual, de no ser por la oportuna intervención de la víctima para geolocalizar su vehículo con apoyo del GPS, no hubiera podido lograr recuperar su vehículo y que fuera asegurado por los elementos de la policía.

Lo que se corrobora con el **croquis satelital** exhibido por la víctima, en el cual aparece la geolocalización del vehículo en la calle Felipe Neri, sitio en donde fue encontrado por la víctima, y solicitó el apoyo de la policía para asegurar a su automotor así como al imputado, quien se encontraba a bordo de la unidad, dato de prueba al que se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contamos también con el **informe homologado** de fecha [\*\*\*\*\*], suscrito por los elementos policíacos [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], elementos adscritos al municipio de Cuernavaca, Morelos; en el cual esencialmente refieren la forma en que tuvieron conocimiento de la noticia criminal, ya que el propietario del vehículo [\*\*\*\*\*], les solicitó el auxilio, en virtud de que su vehículo automotor de la marca **NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el cual le fue robado a su chofer trabajador en el poblado de Tres Marías de Morelos, y el cual lo llevan siguiendo y monitoreando desde la mañana por vía GPS, arrojando su ubicación actual en calle [\*\*\*\*\*], llegando a dicho sitio a las 13:30 horas; y que el propietario les indicó el lugar donde se encontraba el automóvil así como la persona que tenía en posesión su automotor, que en dicho lugar los oficiales logran visualizar en el mismo sentido en que circulaban con la puerta del conductor abierta, señalándonos con su mano derecha a un sujeto masculino de tez morena, complexión robusta, playera

gris y bermuda camuflajeada, sentado en el asiento del conductor, y que posterior a recibir informes del C-5 en el cual les notificaron que en efecto dicho vehículo tenía reporte de robo, y del señalamiento de la víctima, procedieron a la detención del sujeto del sexo masculino quien dijo llamarse [\*\*\*\*\*].

Dato de prueba al que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 265 del Código Procesal Nacional, y del cual se puede desprender que la versión narrativa de las víctimas encuentran coincidencias, puesto que el vehículo en efecto fue desapoderado por medio de la violencia y sin la autorización de quien legalmente pueda otorgarlo, ya que de ser así, no podría explicarse de forma lógica que el vehículo automotor se encuentre en un lugar distinto a la Ciudad de México, lugar en el cual la unidad motriz trabaja en el servicio público sin itinerario fijo, aunado a que un sujeto del sexo masculino se encontraba sentado en el asiento del conductor, y una vez que fueron informados que en efecto el automotor tenía reporte de robo y existe un señalamiento de la víctima, es que procedieron a la detención del sujeto activo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a lo anterior, contamos con el **informe en materia de mecánica identificativa**, de fecha [\*\*\*\*\*], suscrito por [\*\*\*\*\*], el cual concluyó: que el **VEHICULO UNO.- NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO** (con número de serie [\*\*\*\*\*]), sin alteraciones.

Dato de prueba al que se le concede eficacia probatoria de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se demuestra que al automotor afecto fue objeto de una prueba por parte del experto para determinar si existía alguna alteración en su numeración, lo cual resultó negativa, pero lo importante de este dato, es que se demuestra que el automotor no estaba en posesión de su legítimo propietario, sino del imputado, de lo que se acredita que la víctima, no dio su consentimiento para que el imputado se hubiere apoderado de su vehículo.

**Luego, por cuanto a la probable responsabilidad del imputado**, y contrario a lo resuelto por el Juez de Control, esta Alzada estima que sí debe concedérsele valor a la diligencia de identificación realizada por **cámara de Gesell de fecha [\*\*\*\*\*]**, por **[\*\*\*\*\*]**, en su carácter de agente de la Policía de Investigación Criminal del Estado, adscrito al Grupo de Recuperación de Vehículos de la Zona Metropolitana, con el objeto de identificar al imputado, la cual tuvo verificativo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con sede en [\*\*\*\*\*]; en la que la víctima **[\*\*\*\*\*]**, en presencia de la **Licenciada [\*\*\*\*\*]** Agente del Ministerio Público; y el **Licenciado [\*\*\*\*\*]** en su carácter de Defensor Particular, quienes participaron en la diligencia.

Del otro lado de la cámara se le pusieron a la vista **tres personas del sexo masculino** con características físicas similares entre sí, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 mts, tez morena clara, cabello corto negro, siendo el único personal con el que se contaba en el área de seguridad y custodia (separos), tomados de izquierda a derecha y portando al frente a la altura del tórax un número del **1 al 3**,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiendo al número 1 [\*\*\*\*\*], el número 2 [\*\*\*\*\*] y número 3 [\*\*\*\*\*]; y la víctima reconoció a quien portaba el número 1, a quien identificó diciendo: *“por su corte de cabello y por su cara, ya que al momento de que él me apuntó si lo alcancé a ver bien, lo tuve de frente”*; y al término de la diligencia quienes estuvieron presentes.

Diligencia a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el reconocimiento realizado al imputado [\*\*\*\*\*], ello es así porque se hizo en presencia de su Defensor Particular **Licenciado [\*\*\*\*\*]**, también fue ejecutada en conjunto con otras personas con características físicas similares, y que si bien es cierto una de las personas sujetas a identificación tenía barba y bigote, ello no es razón suficiente para que sea declarada nula la identificación, puesto que la diligencia se realizó entre 3 personas, pero una de ellas tenía estas características, es una variante, pero no es un factor determinante para aseverar que la diligencia es nula como así lo argumentó el impartidor de justicia, ya que en todo caso, sólo podría tratarse de una prueba

imperfecta, pero no ilegal, puesto que hubo dos personas sin barba ni bigote una de ellas el imputado y otra más con estas características, de tal suerte que sí podría tildarse de ilegal, cuando únicamente el imputado tuviese barba y bigote y realizar la identificación con dos personas que no la tengan, pero debe destacarse que una de las características físicas por las cuales la víctima del hecho (el chofer) lo reconoció por su corte de pelo que es del tipo mohicano.

Así las cosas, es que debe distinguirse entre las pruebas, las denominadas ilícitas, de aquéllas imperfectas, consideradas las primeras genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición.

Por lo tanto, resulta inoperante la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados.

Aunado a que el juzgador debe atender al principio de contradicción y confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo en resguardo del derecho del imputado que se ponderen con el apartado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis XVII.1o.P.A.68 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital: 2017765, de la

Décima Época, en materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3019, que a la letra dice:

**“PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.**  
*Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos el amparo,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.”*

De lo anterior tenemos que, conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y una regla de la lógica lo constituye en que si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido por este también lo

está por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente. Hipótesis que a consideración de este Tribunal de Alzada estima no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de identificación por cámara de Gesell en la cual se pudo observar las formas legales, por ello no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; ya que de acuerdo a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal, no es “prueba ilícita” hasta en tanto exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad además que en el presente caso, tampoco se acreditó una sugestión que indujera la autoridad al testigo con el único fin de incriminar a un inocente.

Ante tales consideraciones, es que si bien la identificación de personas de conformidad a lo que establece el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el reconocimiento procederá aún sin consentimiento del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado, pero siempre en presencia de su Defensor, quien será citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas, adoptándose las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia, deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, asimismo, la práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Requisitos que para este *Ad quem*, no se advierte que dicha identificación se realizara de forma ilegal, ya que no existe evidencia de que se hubiese realizado sin la presencia de su Defensor, quien sí estuvo presente y tampoco que se hubiese efectuado con personas que no tuvieran características similares del imputado, razones por las que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por

los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por tanto, la identificación que realizó el testigo [\*\*\*\*\*] cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y no constituye una franca violación al principio constitucional de presunción de inocencia, además debe decirse que la identificación se encuentra vinculada con la declaración de la víctima, ya que es la persona que trabaja como chofer del automotor propiedad de la víctima [\*\*\*\*\*], y el día [\*\*\*\*\*], se encontraba a bordo del vehículo de la **MARCA NISSAN, TIPO TIIDA, AÑO 2011, COLOR BLANCO CON ROSA, NÚMERO DE SERIE [\*\*\*\*\*], MOTOR [\*\*\*\*\*], PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*], DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL SERVICIO PÚBLICO**, propiedad del C. [\*\*\*\*\*], cuando aproximadamente a las 21:30 horas, al encontrarse estacionado en la calle [\*\*\*\*\*], llegó el imputado, quien al ejercer violencia pues para ello empleó un arma de fuego, amenazándolo e intimidándolo con palabras altisonantes, minó la resistencia del pasivo obligándolo a salir del vehículo, y en coautoría de la pasajera femenina que lo condujo hasta ese lugar, es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el imputado desapoderó a [\*\*\*\*\*], del vehículo propiedad de [\*\*\*\*\*].

Atestado al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 265 del Código Adjetivo en la materia, pues de su narrativa se advierte la forma en como el activo llevó a cabo el robo del automotor empleando la violencia, toda vez que con el uso del arma de fuego, minó la resistencia de la víctima para desapoderarlo del vehículo, pues temió por su vida, asimismo, de su declaración se advierte que la víctima tuvo tiempo suficiente para preservar en su memoria las características físicas del sujeto activo, ya que lo describe como sujeto del sexo masculino de aproximadamente 35 a 40 años de edad, tez morena, complexión robusta, cabello corto con corte tipo mohicano, sin barba ni bigote, quien vestía bermuda oscura y una sudadera roja.

Versión que es corroborada con la diligencia de identificación realizada el día [\*\*\*\*\*], es decir con una diferencia de 48 horas posteriores al robo del vehículo, siendo ésta reciente a la comisión del hecho delictivo, por ello el pasivo aún tuvo la capacidad de recordar las características físicas del imputado, a quien lo identificó de

entre otros dos sujetos masculinos, siendo preciso señalar que lo reconoció *“por su corte de cabello y por su cara, ya que al momento de que él me apuntó si lo alcancé a ver bien, lo tuve de frente”*.

Dato de prueba con el cual se acredita que el día [\*\*\*\*\*], siendo aproximadamente las 21:30 horas, el imputado [\*\*\*\*\*], empleando un arma de fuego, minó la resistencia de la víctima, quien se encontraba a bordo del vehículo afecto estacionado sobre la calle Nacional del Poblado de Santa María Ahuacatlán, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuando llegó el imputado, quien portaba un arma de fuego y con ésta, empleando palabras altisonantes y con la amenaza de privarlo de la vida, se apoderó del vehículo automotor.

Es así que ante tales consideraciones, es que esta Alzada estima que en el estadio procesal en el que se encuentra, es dable precisar que de acuerdo con la interpretación de los artículos 19, párrafo primero, y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones contenidas en el Código Nacional de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

*Toca Penal: 52/2021-10-OP*  
*Expediente: [\*\*\*\*\*]*  
*Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, el Juez de Control, no tuvo acceso directo a la carpeta de investigación, solamente el Representante Social y la Defensa.

De tal manera que a efecto de analizar tanto el hecho delictuoso como la probabilidad de que el imputado lo cometió, se debe tomar en consideración el relato efectuado por el Ministerio Público respecto de los antecedentes de investigación con motivo de los cuales la Juez de Control decretó la no vinculación a proceso que se reclamó en el presente recurso.

Así, el análisis sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso deberá estudiarse sólo con base en las cuestiones debatidas en la audiencia respectiva, sin que haya lugar a introducir nuevos temas que no fueron materia de discusión, ni tomar en consideración la carpeta de investigación, dado que la Juez de Control por regla general no puede revisar su contenido, debiendo resolver conforme a lo que expongan la Representación Social y la Defensa en la audiencia respectiva.

Tiene aplicación, por las razones jurídicas que la contienen, la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/10 (10a.) emitida por el Primer

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con el registro digital: 2010165, de la Décima Época, en materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 3323, que a la letra dice:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para el dictado del auto de vinculación a proceso sólo debe atenderse a los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual debe atenderse por el Juez de Garantía y, en su caso, analizarse por el tribunal de apelación, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, aquella determinación debe dictarse y/o analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas que se desahoguen en ella, siempre que no se esté en alguno de los supuestos de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*excepción en donde esos datos se formalizan, como lo son, la etapa preliminar, el reconocimiento de personas, la declaración ministerial del imputado y el anticipo de prueba, previstos en los artículos 262, 298 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente.”*

Destacándose que, para la emisión de la resolución materia de la Alzada, debe analizarse lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al auto de vinculación a proceso.

De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el auto de vinculación a proceso, debe contener los siguientes presupuestos: **Elementos de forma:** **i)** Se haya formulado la imputación; **ii)** Se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación; **iii)** Se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar o abstenerse de hacerlo; **Elementos de fondo:** **1.** Se adviertan datos que establezcan que se ha

cometido un hecho que la ley señale como delito; **2.** La probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, **3.** No se encuentre demostrada una causa de extinción penal, o bien, una excluyente de incriminación.

En relación con lo anterior, de los artículos 311 a 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan los lineamientos para el desarrollo de la audiencia inicial o de vinculación a proceso.

Para tal efecto, una vez que el Agente del Ministerio Público formule imputación, el Juez de control (a petición del imputado o de su Defensor) podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De ser el caso, que el imputado decida declarar, las partes podrán hacerle preguntas, siempre que sean pertinentes. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas. Seguidamente, se abrirá el debate sobre la aplicación de medidas cautelares y la resolución de las mismas. Acto continuo, se cuestionará al imputado si es su deseo declarar, o bien, recabar su manifestación de no hacerlo. Finalmente, el juez de control resolverá sobre la vinculación o no a proceso, dentro del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plazo de las setenta y dos horas a partir que el imputado fue puesto a su disposición, o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando así lo hubiera solicitado.

Respecto del primer requisito formal, se advierte que efectivamente el órgano técnico investigador, formuló imputación contra de [\*\*\*\*\*], como probable participante del hecho que la Ley señala como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 BIS calificativas A) y C) del Código Penal en vigor; cometido en agravio de [\*\*\*\*\*]; por lo que se tiene cumplido dicho requisito.

En relación al **segundo requisito formal**, consistente en que el auto se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, se acredita, pues dicha resolución fue dictada, el [\*\*\*\*\*], con base en los hechos que fueron expuestos por el Agente del Ministerio Público.

De donde se advierte que al imputado se le atribuye el hecho de que el día 26 de octubre, siendo aproximadamente las 21:30 horas, se apoderó del vehículo de la marca **NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO**

**2011, con NÚMERO DE SERIE [\*\*\*\*\*],  
NÚMERO DE MOTOR MR1865664H,  
COLOR BLANCO CON ROSA DEL  
SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, CON PLACAS DE  
CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO,** propiedad de [\*\*\*\*\*], al  
momento en que su chofer [\*\*\*\*\*]  
**GONZÁLEZ** se encontraba estacionado  
sobre la calle [\*\*\*\*\*] de Cuernavaca,  
Morelos, empleando para ello un arma de  
fuego y realizando el robo entre dos  
personas.

Haciendo consistir las  
**calificativas** en que al momento del robo, **el  
imputado se encontraba armado** y fue  
**llevado a cabo por dos personas,**  
atribuyéndole la calidad de coautor material,  
ya que lo realizó en conjunto con su  
copartícipe, y en forma dolosa, en términos  
de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I,  
176BIS con las calificativas contenidas en los  
incisos a) y c) del Código Penal en vigor para  
el Estado de Morelos.

**El tercer requisito formal,**  
relativo a que se haya otorgado al imputado  
la oportunidad de declarar, se advierte que  
se cumplió con dicha formalidad, toda vez  
que el imputado, se reservó el derecho a  
declarar.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, respecto a los **requisitos de fondo**, relativos a que se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se encuentra satisfechos dichos requisitos, como se demostrará a continuación.

La conducta penal por la que el Ministerio Público formuló imputación contra [\*\*\*\*\*], es por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado por el artículo 176BIS con las calificativas contenidas en los incisos a) y c) Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

En ese orden, una vez satisfechos los requisitos de forma y fondo que requiere el auto de vinculación a proceso, a continuación, se procederá al análisis del hecho calificado po como delito que se le atribuye al imputado.

Así, tenemos que esta Sala estima que se demuestra el tipo penal de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

**AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado por el artículo 176BIS con las calificativas contenidas en los incisos a) y c) Código Penal vigente en el Estado de Morelos, con los siguientes datos de prueba: **1)** La denuncia presentada por [\*\*\*\*\*]; y su respectiva ampliación, **2)** La denuncia formulada por el propietario del vehículo afecto [\*\*\*\*\*]; **3)** Con la factura original de fecha [\*\*\*\*\*], expedida por [\*\*\*\*\*], a favor de [\*\*\*\*\*]; **4) Informe homologado número [\*\*\*\*\*],** de fecha [\*\*\*\*\*], suscrito por los elementos policíacos [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], elementos adscritos al municipio de Cuernavaca, Morelos. **5) Informe en materia de mecánica identificativa,** de fecha [\*\*\*\*\*], suscrito por [\*\*\*\*\*], **6) Croquis satelital** de la geolocalización del automotor afecto a la causa penal.

Datos de prueba con los que se tiene por demostrado que el 26 de octubre, siendo aproximadamente las 21:30 horas, el imputado se apoderó del vehículo de la marca **NISSAN, TIPO TIIDA, MODELO 2011, con NÚMERO DE SERIE [\*\*\*\*\*], NÚMERO DE MOTOR MR1865664H, COLOR BLANCO CON ROSA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI DE LA CIUDAD**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DE MÉXICO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [\*\*\*\*\*] DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, propiedad de [\*\*\*\*\*], al momento en que su chofer [\*\*\*\*\*] se encontraba estacionado sobre la calle [\*\*\*\*\*] de Cuernavaca, Morelos, empleando para ello un arma de fuego y realizando el robo entre dos personas.

Por otra parte, respecto de la **probabilidad que el imputado, [\*\*\*\*\*]** cometió el ilícito en estudio, este *Ad quem*, en virtud del análisis de los datos expuestos por la Fiscalía, y una vez que estos fueron justipreciados por esta Alzada, se aparta de la determinación a la que arribó el impartidor de justicia, en el sentido de que del análisis de los datos de prueba ya referidos y justipreciados con antelación si se encuentra demostrada su participación en la comisión del delito que se le atribuye.

Lo anterior es así, toda vez que, en lo que se refiere al reconocimiento del imputado realizada por el testigo [\*\*\*\*\*], ésta no fue realizada en contravención al artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es, dicho medio de prueba cumple con el estándar constitucional sobre el reconocimiento de personas, y por ende, la valoración realizada por el Juez para sustentar la participación del imputado, no es acorde al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Juez de la causa en la audiencia de vinculación a proceso expresó que la diligencia de reconocimiento del imputado por parte del testigo, se realizó de forma ilegal ya que en dicha diligencia solo se encontraban 2 personas más además del imputado y que uno de ellos tenía barba y bigote, razón por la que se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 277 del Código Procesal Penal Nacional, lo cual como se ha explicado en párrafos precedentes, este *Ad quem* se apartó del criterio invocado por el Juzgador y se le ha concedido eficacia probatoria, y con ello, en este estadio procesal, se tiene por demostrado por el momento la probable intervención del imputado [\*\*\*\*\*].

Bajo estas premisas, se concluye, que ante lo **fundado** de los agravios expresados por la Fiscalía, es que debe **revocarse** el auto de **no vinculación a proceso**, dictado en favor de [\*\*\*\*\*], y en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su lugar emitirse un **auto de vinculación a proceso** ya que sí se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que así se precisará en los puntos resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 19 Constitucional; 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 133 fracción III, 261, 265, 316, 456, 457, 458, 461, 467 fracción VII, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en audiencia del día [\*\*\*\*\*], emitido por el **LICENCIADO** [\*\*\*\*\*] en su carácter de **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos**, en la **causa penal** número [\*\*\*\*\*], instruida en contra de [\*\*\*\*\*] por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**,

cometido en agravio de [\*\*\*\*\*], el cual deberá quedar como sigue:

“...Se declara la legalidad del acto de investigación que realizó la Fiscalía consistente en la diligencia de identificación en cámara de Gesell que hizo el testigo [\*\*\*\*\*] para acreditar la probable participación de [\*\*\*\*\*] en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de [\*\*\*\*\*]; quedando acreditado en esta etapa procesal el hecho que la ley califica como delito así como su probable responsabilidad. En consecuencia en esta fecha se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [\*\*\*\*\*] en virtud de que la Fiscalía hasta este estadio procesal acreditó su probable participación en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de [\*\*\*\*\*]. **TERCERO.** Quedan debidamente notificados todos los comparecientes...”

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Juez de referencia; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas del presente fallo las



*Toca Penal: 52/2021-10-OP  
Expediente: [\*\*\*\*\*]  
Recurso: Apelación.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes asistentes a la presente audiencia, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala, M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente.- CONSTE.-

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 52/2021-10-OP, que deviene del expediente [\*\*\*\*\*].  
AGG/mafa\**